

Proceso. G.D.R. Y OTRA C/ MUNICIPALIDAD DE CHIMPAY S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO), Expte. CH-54959-C-0000.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 2 de Febrero 2026

I. VISTO

El proceso caratulado <**D.R. Y OTRA C/ MUNICIPALIDAD DE CHIMPAY S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**, Expte N° CH-54959-C-0000, del registro de la UJCA N° 15 de la Segunda circunscripción Judicial de Río Negro, a mi cargo y de los que resulta;

II. ANTECEDENTES

a) Pretensión de los actores: En fecha [29/10/2020](#) se presentan D.R.G. y R.N.J., en representación de su hijo menor de edad N.R.G., mediante letrados apoderados e interponen demanda de daños y perjuicios contra la Municipalidad de Chimpay.

Relatan que el día lunes 09/03/2020 la Sra. R.N.J. se encontraba paseando a su hijo N.R.G., que en aquel momento contaba con un año de edad, y a su otra hija.

Señala que aproximadamente a las 16.10 hs. de la tarde, cuando llegaron al sector de juegos de la plaza ubicada en calles 9 de Julio y Mariano Moreno, de la Ciudad de Chimpay, el menor de edad N.R. sube gateando a un juego, la calesita.

Refiere que el juego se encontraba en muy mal estado de mantenimiento y conservación, al igual que la mayoría de los juegos que se encuentran en dicha plaza, y que en el lugar donde debería estar el timón que deberían usar los niños para accionar el juego se encuentra en muy mal estado, siendo notoriamente inseguro para los niños.

Además sostiene que el eje que hace girar la calesita se encuentra sobresalido del centro del juego, que se trata de un hierro que no alcanza a completar el diámetro interno del caño, y que deja un espacio suficiente para introducir objetos.

Sostiene que dada la falta de mantenimiento, siendo que en el juego no hay ningún tipo de medida de seguridad para evitar daños, el juego se tambalea y pierde estabilidad al ser accionado, funcionando de manera defectuosa, lo que lo torna impróprio para su destino.

Indica que como consecuencia de ello, el niño N.R. mete su dedo índice de la mano derecha por el espacio entre el caño y el eje, al mismo momento que el juego se inclina hacia un lado, provocando un efecto inmediato de atrapamiento y la amputación

de gran parte del pulpejo del dedo índice del menor de edad.

Que se trató de un golpe seco, que no dio tiempo para reaccionar al niño ni a su madre, y por lo tanto resultaba imposible de evitar aun con la mayor vigilancia paternal.

En relación a ello, señalan que en la plaza mencionada no existía cartelera que advirtiera sobre el estado de los juegos, tampoco personal municipal que pudiera advertir sobre la peligrosidad del juego.

Que el vicio oculto del juego de niños lo torna en un objeto sumamente riesgoso, máxime teniendo en cuenta que se trata de un sector dedicado para el esparcimiento del grupo familiar orientado al entretenimiento de menores de edad.

Agrega que luego del evento dañoso, la actora R.N.J. acudió al Hospital local para que le dieran atención médica a su hijo, y que como consecuencia del accidente el niño perdió una porción del índice de la mano derecha, con lo cual los médicos solo pudieron realizar las curaciones suficientes para detener el sangrado y cerrar las heridas.

Por último, que en ningún momento se comunicó algún representante del Municipio de Chimpay para ofrecer una reparación de los daños, ni mucho menos aportaron desde lo económico para costear los tratamientos médicos del niño.

En cuanto a derecho, argumenta que el accidente se produce por la intervención de una cosa riesgosa de propiedad de la Municipalidad de Chimpay, debiendo responder esta última persona jurídica de acuerdo a las previsiones del Código Civil y Comercial, respondiendo en calidad de dueño y guardián de la cosa (art. 1757º y ss. CCyC).

A su vez, indica que corresponde su responsabilidad por la falta de ejercicio de poder de policía sobre los bienes de su propiedad, la falta de mantenimiento de los bienes afectados al esparcimiento.

Que el deber de ejercer el poder de policía surge de los arts. 75 inciso 30) de la CN, y de la Carta Orgánica del Municipio de Chimpay, así como en las distintas reglamentaciones específicas que se relacionan al correcto mantenimiento de los bienes públicos afectados al esparcimiento y recreación de la comunidad (art. 8º, 182º, 183º de la carta orgánica).

Señala que a partir del relato de los hechos queda patente la situación de abandono en el cual se encuentran los bienes del dominio municipal resultando impropios para cumplir con el cometido para el cual fueron instalados en primer lugar, creando en definitiva un lugar sumamente peligroso para la comunidad, y en especial para los menores de edad.

Que el Municipio local tiene un poder de policía general sobre todas las

actividades que se desarrollen dentro del ejido municipal, que tiene a su cargo el ejercicio del poder de policía, conjuntamente con los deberes propios que surgen de la relación jurídica de dominio sobre los juegos de recreación que existen en las plazas de su propiedad.

Efectúa liquidación de daños reclamados, por los siguientes rubros: a) incapacidad sobreviniente por la suma de \$1.584.763,05; b) daño moral por la suma de \$300.000; c) gastos médicos por la suma de \$100.000.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

- El día [09/11/2020](#) se tiene por presentados a los actores como parte, dándose intervención a la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes.

- El día [19/11/2020](#) se ordena el traslado de demanda y el día [20/11/2020](#) se da intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces.

b) Contestación de demanda de la Municipalidad de Chimpay: El día [03/06/2021](#) se presenta la Municipalidad de Chimpay y contesta demanda, mediante letrados apoderados.

Niega de forma general y particular los hechos y la documentación acompañada por la parte actora.

Indican que no pueden aseverar que los hechos hayan ocurrido el día, hora, y año indicado en la demanda.

Sin embargo, dado que existe un reclamo previo fundado en cartas documentos, concurrencia a la municipalidad, presentación de notas, etc., sostiene que del relato de la actora surge su responsabilidad.

Manifiesta que la madre del niño no debió dejar que su hijo se suba a una calesita de plaza, que no existe manera que dicho accidente se produjera si alguien no hace girar la calesita, que el niño no tiene la capacidad ni la fuerza para que se produzca dicho accidente.

Por lo tanto, argumenta que alguien debió haber accionado el juego y provocado el accidente, e indica que la madre del niño fue la que lo provocó, por lo que le endilga la responsabilidad de los daños padecidos por su hijo.

Luego, refiere que los juegos de la plaza que indica la actora, se encuentran en perfecto estado de uso y mantenimiento, por lo que desconoce las fotografías adjuntadas y sostiene que no se condicen en nada con los juegos ni con un alambrado inexistente en el lugar de la calesita.

Sostiene que no es cierto que dicho acontecimiento se haya producido de la forma

ni por las causas que se exponen en la demanda, y menos aún por culpa de la Municipalidad.

Argumenta que la madre infringió el deber de cuidado sobre el menor de edad, y que por esa omisión, en concreto, de observar un comportamiento diligente, es que se produjeron los daños, y que la conducta asumida por la madre fue determinante para que el acontecimiento dañoso se produjera.

Respecto a la liquidación de los daños, rechaza la suma de forma general. Cita doctrina y jurisprudencia que hace a su derecho, ofrece prueba, y peticiona.

c) Audiencia preliminar. Apertura del periodo probatorio. Avocamiento: En fecha [29/10/2021](#) se lleva adelante audiencia preliminar, con la presencia de la parte actora únicamente. Ante la ausencia de la parte demandada y la imposibilidad de arribar a una conciliación oportuna, existiendo hechos controvertidos, se abre la causa a prueba.

El día [07/06/2022](#) se reciben las actuaciones en la UJCA 15, y me avoco al conocimiento de las mismas.

d) Cierre del periodo probatorio y alegatos de las partes: En fecha [31/07/2025](#) se clausura el período probatorio, y se ponen a disposición de las partes las actuaciones a los fines que presenten alegatos.

El día [19/08/2025](#) presenta alegatos la parte actora únicamente.

e) Vista a Defensoría y pase del expediente a despacho para sentencia: Corrido el traslado a la Defensoría de Menores e Incapaces, contestan vista en dos oportunidades ([25/09/2025](#) y [20/10/2025](#)).

El día [20/10/2025](#) se ordena el pase a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

III. SOLUCIÓN DEL CASO

De manera previa a indagar si se encuentran acreditados los presupuestos para atribuir responsabilidad a las demandadas, aclaro que conforme surge de sendos precedentes emitidos por la CSJN los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CSJN, Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320, entre otros).

a) Marco normativo aplicable

Tal como ha quedado fijada la relación procesal, la parte actora endilga responsabilidad a la Municipalidad demandada con fundamento, en primer lugar en los arts. 1757º y 1758º del CCyC, y en segundo lugar sobre la idea de falta de servicio

estatal y la infracción a las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal, como así también respecto a la Constitución Nacional (CN) y Constitución provincial (CP).

La parte demandada ha negado la pretensión de la actora, ha opuesto eximente de responsabilidad por el hecho la madre, respecto al deber de cuidado y supervisión de una niño y argumentado que los juegos de la plaza se encontraban en buen estado de conservación y cuidado, sin referirse concretamente al régimen legal aplicable.

Conforme los arts. 1764º y 1765º del CCyC, y lo dicho por la CSJN en el precedente “BARRETO” (329:759), a los fines de analizar la responsabilidad civil del Estado Municipal, en primer lugar se deberá recurrir a las normas y principios del derecho administrativo local. Solo ante su ausencia deberán aplicarse analógicamente las disposiciones del derecho civil, adecuando las mismas a los principios del derecho público.

Si bien la ocurrencia del hecho y las circunstancias de fecha y lugar han sido negadas por la demandada, considerando que al parecer el hecho antijurídico habría sucedido el día 09/03/2020, corresponde verificar si existen normas administrativas locales, vigentes al momento de los hechos y aplicables al caso.

La ley N° 5339 incorpora a los Municipios en su ámbito de aplicación recién en fecha 20/08/2021 (cf. ley N° 5517, B.O. Prov. N° 6010), es decir de manera posterior a la ocurrencia del hecho dañoso, con lo cual resulta imposible aplicar sus disposiciones de manera retroactiva (art. 7º CCyC).

Tal es el criterio que he seguido en otros precedentes, a cuyos fundamentos me remito (UJCA 15; Se. 12/2024, “BAHAMONDE”; Se. 21/2025, “HERNÁNDEZ”; Se. 33/2025, “ARAGON”, entre otras).

En conclusión, ante la ausencia de un régimen local de Responsabilidad del Estado Municipal constitucionalmente vigente al momento de los hechos, resultarán aplicables al caso el art. 55º y cc. de la CP, la doctrina de la CSJN y del STJ provincial, en concordancia con los principios del derecho público local, aplicando analógicamente las disposiciones del CCyC en todo aquello que no se encuentre reglado por las normas locales.

b) Medidas de prueba

- **Documental:** Aquella acompañada por las partes al momento de presentarse a juicio.

- **Documental en poder de las demandadas:** En audiencia preliminar se intimará a la Municipalidad demandada a acompañar documental en su poder ([29/10/2021](#)).

Siendo que no fue adjuntada al proceso, al momento de cerrar el período probatorio, se hace efectivo el apercibimiento del art. 359º CPCC ([31/07/2025](#)).

- **Instrumental:** En fecha [02/10/2023](#) se recibe copia certificada de la Historia Clínica del Hospital de Chimpay.

- **Testimonial:** en audiencia de fecha [21/09/2023](#) se recibe la declaración de María de los Ángeles Ponce y de Darío Andrés Catrilaf; y en audiencia de fecha [12/06/2024](#) se recibe la declaración de Francisco Sandoval.

- **Pericia médica:** En fecha [09/08/2022](#) el perito Dr. Miranda presenta su dictamen.

- **Pericial psicológica:** El día [21/02/2023](#) la perito Lic. Beck presenta su informe.

c) Responsabilidad de la Municipalidad de Chimpay

Conforme ha quedado fijada la relación procesal, se encuentra controvertida la ocurrencia del hecho y las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que habría ocurrido el accidente.

Como consecuencia de ello, se ha controvertido la atribución de responsabilidad, dado que la parte actora sostiene que la falta de conservación y mantenimiento de los juegos de la plaza municipal resulta endilgable a la Municipalidad de Chimpay, ya sea por ser dueño y guardián de una cosa riesgosa o viciosa (art. 1757º y ss. CCyC) o por incurrir en una falta de servicio estatal.

Por último, la parte demandada agrega una cuestión más: opone el eximente de responsabilidad por el hecho de la progenitora del niño damnificado, en tanto no habría vigilado diligentemente a su hijo, incumpliendo con las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental.

Considero que conforme las posiciones procesales de las partes, estamos frente a un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado, por actividad ilícita y por omisión, respecto al deber de cuidado, mantenimiento y conservación de los bienes de dominio público (en el presente caso, los juegos de la plaza pública ubicada en calles 9 de Julio y Mariano Moreno, de la Ciudad de Chimpay).

Siguiendo lo expresado en el apartado III) a) y conforme la doctrina en derecho administrativo, a los fines de atribuir responsabilidad a la Municipalidad demandada, la actora debía acreditar “(...) a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución, la ley o el reglamento o por el funcionamiento defectuoso del servicio (ilegitimidad

objetiva), sea el incumplimiento derivado de acción u omisión; c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular” (Cassagne, Juan Carlos; *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, actualizada y ampliada; 13º Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2021; p. 172).

1. Actividad material estatal y comprobación de daños: Así, en primer lugar debe comprobarse la ocurrencia del hecho antijurídico, los daños padecidos por el niño N.R.G., y la imputabilidad material del mismo al Municipio de Chimpay.

El testigo F.S. declaró en las presentes actuaciones, en fecha [12/06/2024](#). No resultó ser testigo presencial de los hechos. Explicó que mantenía una relación de amistad con el actor D.R.G. cuando vivía en Chimpay pero que ahora residiendo en Cervantes, no tiene tanto trato.

Ha sostenido que conoce la plaza ubicada en calles 9 de Julio y Mariano Moreno de la localidad de Chimpay, porque siempre pasaba por allí cuando vivía en Chimpay, y que la misma cuenta con juegos infantiles.

Que en la plaza había toboganes, juegos de pasamanos, y también una calesita donde se agarran, que en el centro posee una manija la cual hace que gire.

Sostuvo que a los juegos les faltaba mantenimiento, y que no eran cosas esenciales, pero no estaban bien mantenidos.

Respecto al accidente sostuvo que ese día, a mediados de marzo, pudo observar que el niño había sufrido un accidente, porque se acerca a hablar con el Sr. G. y en ese momento pudo ver que el niño había tenido un accidente, que el dedo le sangraba.

A la semana lo vuelve a encontrar y el Sr. G. le comenta que debieron amputarle una parte del dedo índice y que le faltaba parte de la uña.

Concretamente, y ante la pregunta, refiere que el accidente ocurrió en la plaza a la que antes hizo referencia, una plaza en forma de triángulo, y que fue en un juego “de la calesita” donde el niño estaba jugando. Agrega que la calesita estaba en mal estado y sin mantenimiento.

En relación a ello, la demandada interroga sobre qué pudo observar respecto a los juegos, que indiquen la falta de mantenimiento de los mismos, y si tenían alguna falla, y el testigo sostuvo que el juego tenía mucho balanceo, el eje central más que nada, y uno podía observar que cualquier chico corría riesgo ahí.

Ante la pregunta, el testigo aclara que no vio la calesita funcionando, que sólo se acercó y se encontró con la situación de que el niño se había lastimado.

En audiencia de fecha [21/09/2023](#) se recibe la declaración de M.d.l.Á.P. y de D.A.C..

La testigo P. no ha sido testigo presencial de los hechos, y mantiene una relación de amistad con los actores, desde hace unos 15 o 20 años.

Refiere que sabe que existe una plaza ubicada en la localidad de Chimpay, entre calles 9 de Julio y Mariana Moreno, porque se encuentra ubicada en el barrio donde ella vive.

La describe como un playón con juegos para niños, donde juegan todos los días, a todas las horas.

Indica que es una plaza pública, construida hace bastante tiempo, y que al momento en que el niño tiene el accidente, los juegos estaban deteriorados.

Refiere que es algo común en todas las plazas, en esa en particular sabe que estaban mal y que ello no se ha modificado.

Específicamente refiere que había un juego -que al momento de la declaración ya lo habían sacado- que estaba muy deteriorado, tenía los chapones oxidados, y “hacía un ruido re feo”.

Indica que ese ruido lo escuchaba desde su hogar, porque vive cerca de la plaza, a metros del lugar.

Señala que el juego donde el niño se accidentó es uno redondo, similar a una calesita, pero para “niños chiquitos”.

Que en la actualidad ya removieron ese juego, pero en aquella oportunidad estaba muy oxidado, que cuando estaba en movimiento sentía el ruido desde su casa, y que los nenes jugaban mucho ahí.

Ante la pregunta de si el personal municipal hacía mantenimiento de estos juegos o algún tipo de cuidado, la testigo refiere que no, que todas las plazas estaban deterioradas, no solamente esta.

Señala que cuando los juegos eran nuevos estaban buenos, pero después se tiene que hacer un mantenimiento y no se ha hecho.

Sobre cómo supo del accidente sufrido por N.R.G., la testigo refiere que fue a visitar a su amiga -la madre del niño- y cuando llegó a la vivienda de su amiga, el accidente ya había ocurrido.

Que llega al lugar momentos posteriores y cercanos al accidente, y pudo observar que el dedo del niño estaba ensangrentado.

Refiere que de manera posterior al accidente, el niño estaba muy asustado. Que el

niño es muy inquieto, quería jugar y no podía, así que estaba siempre “acostadito y quietito” por el problema que tuvo.

Que no vio al niño con las mismas características que un chico de su edad, que no lo vio igual que como era antes.

Luego del interrogatorio, la testigo, observando las fotografías orantes en el legajo, pudo reconocer la calesita en donde ocurre el accidente, indicando que existe un hierro en el medio del juego que sobresale, y que lamentablemente ello siempre estuvo allí; y que la calesita estaba deteriorada como se ve en las fotografías.

Ha declarado también D.A.C., quien no ha sido testigo presencial de los hechos y es amigo de los actores, porque ha trabajado con D.R.G. en la misma empresa.

El testigo refiere que conoce la plaza ubicada en calles Moreno y 9 de Julio, de la localidad de Chimpay, que tiene forma de triángulo, y tiene un playón donde juegan al fútbol, básquet, tiene luces.

Señala que el estado de conservación de los juegos es muy malo. Que la mayoría tiene muchas piezas de hierro, de metal, pero están sin terminar, que incluso ha hecho reclamos al presidente del consejo para que terminen los juegos, porque muchos niños y niñas los usan.

Que entre los juegos recuerda una calesita, que hacía mucho ruido, e incluso en la madrugada a veces sonaba a las 3 o 4 de la mañana.

Agrega que no se le hace mantenimiento a los juegos y ella es una de las razones por la que reclamó al presidente del consejo.

Sobre el accidente en cuestión, el testigo relata que pasaba por el playón de la plaza, y observó que había gente amontonada.

Que se acerca y pudo advertir que estaba la pareja de D.R.G. y el niño, que lloraba y tenía sangre en el dedo.

Indica que sabe del accidente por dichos de D.R.G., y que tiempo después le preguntó cómo estaba el nene, y ahí fue donde le comentó que el accidente ocurre porque el niño estaba arriba de una calesita que gira, en donde se había agarrado el dedo.

De la historia clínica del niño N.R.G. (02/10/2023) observó un certificado médico expedido por la Dra. Vallejos, en la que deja constancia que el niño contaba con 2 años y 6 meses al momento de revisarlo, y que ha sufrido una herida cortante en el dedo índice de la mano derecha, por lo que prescribe antibióticos.

En su pericia médica (09/08/2022) el Dr. Andrada ha sostenido que a partir de los

hechos relatados por los actores, en entrevista médica, pudo constatar que el niño N.R.G. presenta “desgarro de partes blandas y fractura de falange distal” y observa “cicatriz traumática de partes blandas con movimientos conservados”.

Pudo advertir que el niño presenta fractura de falange distal (del 2º dedo), sin acortamiento ni angulación, con cicatriz traumática, y que a partir de ello determina una incapacidad parcial y permanente de 5% (3% por la fractura, 2% por la cicatriz).

Dicho informe técnico no ha sido observado ni impugnado por las partes, por lo cual debo tener por consentida la misma, y a partir de ello tengo por acreditados los daños físicos en el niño.

A los efectos de tener por comprobado el presupuesto de hecho de la pretensión, nuestro CPCC permite hacer uso de las denominadas presunciones judiciales, tal como lo dispone el art. 145º inc. 5º de nuestro CPCC: “(...) Las presunciones no establecidas por ley constituyen prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produzcan convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica”.

El código procesal permite formar la convicción judicial de la ocurrencia de hechos a partir de su presunción, generada sobre la base de otros hechos que sí se encuentran acreditados en el proceso.

Para formar la convicción de la existencia o inexistencia de un hecho, que no ha sido probado, pero que puede presumirse que ocurrió en base a indicios, los hechos deben ser inequívocos, estar concatenados o entrelazados entre sí, y contar con un alto grado de probabilidad.

Así, la presunción judicial consiste en llevar adelante “(...)operaciones deductivas e inductivas , que intelectualmente realiza el juez al momento de dictar sentencia, ante la imposibilidad de tener una prueba directa sobre un hecho” (Díaz Solimine, Omar, La prueba en el proceso civil, Tomo I, 1ra. Ed., Buenos Aires, La Ley, 2013, p. 74).

No se han ofrecido testigos presenciales del hecho, y por lo tanto no se cuenta con prueba directa que pueda informar como ha sido la mecánica de los sucesos.

Sin embargo, el relato de los testigos que pudieron presenciar los momentos inmediatos posteriores al hecho presentan similitud, y resultan verosímiles. Los testigos han dado cuenta de la presencia de la madre y el niño en la plaza el día de los hechos, como así también que el menor de edad se encontraba en cercanía de un juego de calesita, con la mano ensangrentada.

A su vez,uento con las constancias de historia clínica y la pericia médica que

dan cuenta de las lesiones del menor de edad, en su mano derecha, más exactamente en su dedo índice.

Con lo cual entiendo que dichos hechos comprobados resultan ser indicios suficientes para presumir que el accidente objeto de la pretensión ha ocurrido de la manera en que lo ha relatado la actora en su demanda, esto es que el día lunes 09/03/2020, en horas de la tarde, mientras la actora R.N.J. se encontraba con su hijo N.R.G. en la plaza de juegos ubicada en calles 9 de Julio y Mariano Moreno de la Ciudad de Chimpay, el niño se encontraba subido a un juego de calesita y por el accionar de la misma, terminó lesionando en su dedo índice de la mano derecha.

2. Imputabilidad material a un órgano estatal: Sobre la imputabilidad material del hecho a la Municipalidad de Chimpay, debo tener presente que la demandada ha negado la ocurrencia del accidente relatado en la demanda.

La Municipalidad, sin negar la titularidad, dominio y posesión los juegos que se ubican en la plaza donde ocurre el accidente, ha sostenido ha llevado adelante un correcto mantenimiento y conservación de los mismos.

Conforme el juego armónico de los arts. 235º inc. f) y 237º del CCyC, las plazas y los juegos ubicados la ciudad de Chimpay pertenecen al dominio público de la Municipalidad, en tanto tienen como finalidad su uso común de toda la población.

Por otro lado, el art. 75º de la Carta Orgánica Municipal de Chimpay establece que son bienes de dominio público municipal los destinados al uso y utilidad general en forma directa o indirecta, como (...) los espacios verdes; (...) y en general toda obra pública de, propiedad municipal destinada y/o declarada de utilidad general por el gobierno municipal(...)".

Con lo cual, no se encuentra discutida la titularidad de los juegos ubicados en la plaza de calle ubicada en calles 9 de Julio y Mariano Moreno, y que los mismos resultan ser bienes de dominio público del Estado Municipal(arts. 235 inc. f y 237º CCyC).

3. Falta de servicio y relación de causalidad: Corresponde verificar si el Municipio de Chimpay ha incurrido en una falta de servicio estatal respecto al cuidado, conservación y mantenimiento del juego ubicado en la plaza de calles 9 de Julio y Mariano Moreno, de la Ciudad de Chimpay, y por otro lado, si ello presenta relación de causalidad con los daños padecidos por el niño N.R.G..

La CSJN ha determinado que a los fines de analizar la responsabilidad estatal no puede aplicarse otro factor de atribución que no sea el de falta de servicio, dejando en claro que la falta de servicio, como vía de atribución de responsabilidad estatal,

desplaza del terreno del derecho público a otros factores de atribución de naturaleza civilista, como los previstos en el -anterior- art. 1113 del Código Civil (CSJN, Fallos 345:1025, 347:1353, entre otros).

Nuestro STJ ha seguido el mismo camino, sosteniendo que debe aplicarse como factor de atribución de responsabilidad estatal la falta de servicio, lo cual exige indagar, en las normas que regulan y estructuran los servicios brindados por las autoridades, para demostrar concretamente su prestación irregular o defectuosa (STJRN1, Se. 54/2025; "ESTRADA ZAMUDIO").

El máximo órgano judicial de la provincia ha precisado que la responsabilidad extracontractual del Estado por incumplir las funciones públicas "(...) es de índole objetiva y se sustenta en la falta o prestación irregular del servicio, lo cual ocurre cuando éste no funciona, funciona mal o lo hace tardíamente" (STJRN1; Se. 81/2014; "HUIINCA").

Este tipo de responsabilidad es directa, y por lo tanto la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de aquél y por lo tanto debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (STJRN1; Se. 84/2017; "VIVANCO").

En síntesis, la falta de servicio trae consigo la idea de una transgresión a una obligación expresa o razonablemente implícita, que surge del orden jurídico.

La conducta estatal puede desarrollarse por acciones u omisiones, siendo fundamental analizar cuál fue la prestación del servicio realizada irregularmente por parte de la Administración, sin necesidad de individualizar al agente público u órgano estatal que ha llevado adelante la acción u omisión.

Los casos omisivos presentan particularidades, y en este sentido la falta de servicio por omisión ocurre cuando el Estado debía llevar adelante una conducta determinada, establecida legalmente, y omite hacerlo, entendiéndose por tal no sólo la que la ley consagra de modo específico sino la que surge inequívocamente del conjunto del ordenamiento jurídico (STJRN1; Se. 57/2017; "JARA ZUÑIGA").

Dichas omisiones deben ser valoradas con arreglo al principio de razonabilidad y teniendo en consideración los medios disponibles, el grado de previsibilidad del suceso dañoso, la naturaleza de la actividad incumplida y las circunstancias de tiempo, modo y lugar (CSJN; 332:1115, 321:1124).

Así, respecto específicamente al cuidado y conservación de bienes de dominio

público, nuestra CSJN ha señalado que el uso y goce de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado la obligación de colocar sus bienes en condiciones de ser utilizados sin riesgos (fallos 315:2834, 347:128, 344:2256, 342:2198, entre otros).

Tomando en cuenta ello, considero que la responsabilidad por los daños causados por el mal estado de los bienes del dominio público le compete a la Municipalidad de Chimpay, no solo en su carácter de titular de éstos (arts. 235º y 237º del CCyC), sino también en razón de lo establecido en la propia Carta orgánica de Chimpay, donde se ha fijado un cometido municipal claro en relación a las actividades de recreación de la comunidad.

El art. 8º inc. 14) dispone que la Municipalidad promoverá y creará espacios para la recreación, el esparcimiento y las actividades deportivas de toda la comunidad en coordinación con organizaciones regionales e intermedias.

El art. 182º dispone que facilitará espacios para la recreación y el esparcimiento, privilegiando a la niñez y a la juventud.

Así, la Municipalidad de Chimpay ha tomado a su cargo el deber de proveer, a la comunidad, plazas y juegos con fines recreacionales, y por lo tanto también ha decidido detentar el poder de policía sobre los mismos, custodiando sus condiciones de seguridad, asumiendo el deber de conservar los mismos en condiciones tales que permita a los ciudadanos utilizarlos sin que luego terminen sufriendo daños por ello.

Es decir, de la titularidad y dominio sobre los juegos de las plazas de la Ciudad de Chimpay, y de la obligación asumida por el Estado de proveer a la comunidad plazas y juegos con fines recreacionales, surge el deber implícito de llevar adelante un servicio de conservación, cuidado y mantenimiento de dichos bienes, con el fin de que su uso no genere daños a los ciudadanos que los utilicen.

Es que tal como lo ha sostenido la CSJN, y también lo ha recepcionado nuestro STJ, “quien contrae la obligación de prestar un servicio público, lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular” (CSJN Fallos: 306:2030; 312:1656; 315:1892; 316:2136; 320:266; 329:3065; STJRN1, Se. 54 - 09/09/2014, “CHAZARRETA”).

En este contexto, considero que los testimonios que se han brindado en este proceso, a los que ya me he referido, constituyen indicios sobre la falta de cuidado de la calesita donde se lesionó el niño N.R.G..

Los testigos han relatado que pudieron ver que los juegos no se encontraban en un buen estado de conservación al momento del accidente, que desde su colocación se han deteriorado y no han recibido el mantenimiento apropiado desde entonces.

Pero sumado a ello, debe tenerse en cuenta la actitud procesal que ha asumido la parte demandada en este proceso.

En su demanda, la parte actora endilga a la Municipalidad un deficiente mantenimiento de los juegos de la plaza, y la Municipalidad contesta sosteniendo que los juegos de la plaza se encontraban en perfecto estado de uso y mantenimiento.

Controvertido el estado de los juegos, ante el ofrecimiento probatorio de la parte actora, en audiencia preliminar (29/10/2021) se intimó a la Municipalidad demandada a que acompañe los planos de la plaza pública ubicada entre calles 9 de Julio y Mariano Moreno, con indicación exacta del sector de juegos infantiles; toda ordenanza, resolución o nota relativa al mantenimiento de la plaza y el listado de los empleados públicos que realizan dicha tarea; y por último las constancias administrativas en el que consten las quejas por el mal estado de mantenimiento de los juegos infantiles ubicados sobre la plaza en cuestión.

Dicha documentación resultaba esencial a los fines de apreciar si la Municipalidad de Chimpay habría realizado un eficiente y correcto servicio de conservación y cuidado de los juegos ubicados en la plaza donde ocurre el accidente, tal como lo había manifestado el propio Estado Municipal al contestar la demanda.

Recuerdo que tal como prescribe el art. 348º del CPCC “cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”.

Además, que el art. 145º inc. 5) dispone que las presunciones constituyen prueba cuando se funden en otros hechos probados, y que “(...) la conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones”.

Así, intimada a presentar la documentación, la demandada no lo ha hecho, ni ha sostenido que resulta imposible de acompañarla al proceso, con lo cual debo hacer efectivo el apercibimiento previsto en el art. 359º del CPCC.

Esta falta de presentación de la documentación requerida, sumado al relato de los testigos, me lleva a presumir que la Municipalidad de Chimpay no ha realizado un diligente servicio de cuidado y mantenimiento de la calesita donde resulta lesionado el niño N.R.G..

En consecuencia, se encuentra probada la falta de servicio en la que ha incurrido la Municipalidad de Chimpay, por falta de mantenimiento y cuidado de los juegos de la plaza ubicada en ubicada en calles 9 de Julio y Mariano Moreno.

Por último, considero acreditada la relación de la causalidad entre la falta de mantenimiento del juego de la calesita de la plaza en cuestión, y los daños padecidos por el niño N.R.G..

El STJ ha sostenido en el precedente “MARTINEZ SERVILIO” (STJRN1; Se. 69/2024) que la configuración de la relación de causalidad, en los supuestos de responsabilidad extracontractual del Estado, por omisión, “(...) exige acreditar: a) en primer lugar, que el órgano se abstuvo de actuar; b) en segundo término, que esa abstención, es decir, el dejar de hacer o de ejecutar algo colisiona y se contrapone al mandato jurídico de actuación preestablecido de modo expreso (o implícitamente incluido dentro de lo expreso) en la norma constitucional, supranacional, legal o reglamentaria o en otro acto estatal dotado de fuerza obligatoria frente a terceros; c) finalmente que, de haberse realizado la conducta prescrita por la norma, la lesión sobre la relación de utilidad protegida por el derecho o interés no se habría producido”.

“(...) La omisión es causal, cuando la acción esperada hubiere probablemente evitado el resultado (...) Desde el punto de vista de la relación de causalidad, ese no hacer, viene a ser condición apta o adecuada para que el desmedro se produzca. Prueba de lo expuesto es que de haberse observado el comportamiento positivo que las circunstancias exigía se podría haber interrumpido el proceso causal, evitándose el desenlace dañoso(...)” (Bueres, Alberto José, Kemelmajer de Carlucci, Aída; “Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al profesor Doctor Atilio Aníbal Alterini”; Editorial Abeledo Perrot; Bs. As., 1997, p. 493).

Se encuentra comprobada la omisión de la Municipalidad respecto al deber de conservación del juego de la plaza donde sufre los daños el niño N.R.G., cuando se encontraba legalmente obligada a mantenerlos y conservarlos.

Así, resulta lógico deducir que si se hubieran adoptado las medidas de seguridad, de cuidado y conservación pertinentes sobre la calesita, la misma podría haber cumplido su fin recreacional sin generar daños a las personas que lo utilizaban, y podría haberse evitado los daños padecidos por el menor de edad.

Acreditado que al momento en que el niño sufre el corte de una porción de su dedo índice se encontraba sobre el juego de calesita de la plaza, y conforme el curso normal y ordinario de los sucesos y en circunstancias normales, dicho juego no debía

generar daños a los ciudadanos que lo utilizan.

Además se debe presumir que la Municipalidad cuenta con los recursos materiales y el personal idóneo y capacitado para llevar adelante no solo la tarea de conservación sobre los bienes estatales, sino también la de prevención de daños a su respecto, toda vez que ha asumido el dominio de dichos bienes públicos (arts. 235º y 237º CCyC) y la tarea de llevar adelante el servicio de conservación (Carta Orgánica Municipal, arts. 8º, 75º y 182º).

Tales circunstancias permiten tener por acreditada la relación de causalidad adecuada entre la omisión estatal de conservación y cuidado del juego de calesita, y el daño padecido por el niño N.R.G..

4. Eximente de responsabilidad (hecho del damnificado y cuidado de los progenitores): Al contestar demanda, la Municipalidad sostiene que el juego de calesita ubicado en la plaza en cuestión no puede accionarse por sí solo, y que un niño no cuenta con la fuerza para hacerlo.

Con lo cual endilga responsabilidad a la madre del niño por los daños padecidos, dado que debe haber accionado el juego, o como mínimo no ha realizado un cuidado diligente de su niño, dejándolo solo en un juego que no es el adecuado para la edad del niño.

Así, la demandada opone como eximente de responsabilidad la configuración de un supuesto de responsabilidad de la madre del niño, en razón de una violación al deber de vigilancia activa que se le imponía respecto a su hijo o lo que comúnmente se ha denominado “culpa in vigilando” de los padres respecto al menor de edad.

En suma, opone como eximente de responsabilidad el obrar culposo de la madre del niño, en tanto ha sido negligente e imprudente a la hora de cumplir con sus obligaciones de cuidado y prevención de daños, derivadas de la responsabilidad parental.

A los fines de eximirse totalmente de responsabilidad, lo que la demandada debió probar era el incumplimiento de los deberes de vigilancia y que la negligencia de la progenitora resultó la causa exclusiva que origina el accidente con la calesita.

La Cámara de Apelaciones local ha sostenido que “la responsabilidad de los padres/madres por incumplimiento del deber de cuidado y vigilancia respecto a sus hijos menores no funciona en abstracto, por el solo hecho de estar un niño en la vía pública sin la custodia efectiva de ellos para poder actuarla, sino que “es necesario acreditar que el accionar del menor objetivamente considerado, se erigió en factor

causal del hecho y que ese accionar resultó imprevisible e inevitable para el conductor demandado, pues sólo de ese modo se configura la exención de responsabilidad que autoriza el ordenamiento" (CAGR, "VALLEJO C/ GORDON", Se. 49 - 27/05/2020).

El art. 1729º del CCyC señala expresamente que para que opere la interrupción total o parcial del nexo de causalidad basta, en principio, con el simple hecho de la víctima, sin que sea necesario que ese hecho sea culpable.

No es entonces la gravedad de su culpa, sino la eficacia causal de su conducta, la que excluye o limita el deber indemnizatorio.

En el caso en concreto, la mera producción del resultado -que el niño se lastime estando al cuidado de la progenitora- no resulta suficiente para atribuir responsabilidad a la madre del menor de edad, sino que la demandada, que invoca la ruptura del nexo causal, debía acreditar la incidencia causal de la falta de vigilancia denunciada. En el caso, ello no ha sido acreditado.

Conforme he desarrollado en extenso, los juegos ubicados en la plaza donde se lesionó el niño N.R.G. no detentaban un correcto estado de conservación, sino que presentaban desperfectos que lo tornaban peligroso para su uso.

Así "el hecho del perjudicado, para ser tal, debe ser exterior al demandado, es decir que no debe serle imputable a él. De lo contrario, si ha sido el propio ofensor quien lo ha provocado o facilitado, la conducta del damnificado es una mera consecuencia del acto u omisión del accionado, y no configura un eximiente de responsabilidad(...)" (López Mesa, Marcelo y Delfino, Eduardo; Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado; 1ra. Ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2019; p. 312).

Con lo cual, el eximiente de responsabilidad por el obrar negligente y culposo de la progenitora del niño N.R.G., tal como fue planteado por demandada, será rechazado.

5. Conclusión: En consecuencia y por todo lo expuesto, acreditada la falta de servicio estatal en la que ha incurrido Municipalidad de Chimpay (ausencia de cuidado, mantenimiento y conservación de los bienes de dominio público a su cargo), corresponde declararla responsable de los daños y perjuicios sufridos por el niño N.R.G..

IV. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES

Establecida la responsabilidad de la demandada, corresponde cuantificar los daños reclamados.

1. Daño Patrimonial

a) Incapacidad Sobreviniente: Por el rubro, la parte actora solicita la suma de \$1.584.763,05, desarrollando en qué consiste el rubro, citando doctrina y jurisprudencia al respecto.

A los fines de su cuantificación, con base en jurisprudencia del STJ, un ingreso base equivalente al salario mínimo vital y móvil al momento de interponer la demanda, un grado aproximado de incapacidad de 5%, indica que durante el periodo que va desde la fecha del accidente hasta que el niño N.R.G. cumpla los 18 años, corresponde asignar la suma de \$1.000.000, y luego por el periodo restante y en atención a la fórmula matemática indemnizatoria establecida en “PEREZ BARRIENTOS”, arriba al monto de \$ 584.763,05.

La parte demandada se ha opuesto de manera general a la procedencia de la reparación indemnizatoria, pero no se ha manifestado concretamente a ninguno de los rubros.

- **Elementos a considerar:** A los fines de cuantificar el mismo, seguiré lo dicho por el STJ en el precedente "TORRES, LILIANA" (STJRN1, Se. 100/16), debiendo realizar dos cálculos distintos: por el período de tiempo hasta que se adquiere la mayoría de edad, se debe fijar un monto indemnizatorio sin recurrir a algún tipo de fórmula matemática.

Por el lapso que va desde los 18 a los 75 años se debe recurrir a la fórmula indemnizatoria establecida en "PEREZ BARRIENTOS" (STJRN3, Se. 108/09), "HERNANDEZ C/ EDERSA" (STJRN1, Se. 52/15).

Siendo que el accidente ocurre luego del año 2015, el ingreso base de la fórmula será el SMVM determinado por la autoridad de aplicación a la fecha de sentencia (conforme “GUTIERRE” (STJRN1, 65 - 24/07/2024).

En relación a la incapacidad del niño N.R.G., es criterio de Cámara local, que las secuelas de un hecho dañoso repercuten en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial, y lo que se indemniza es el perjuicio en dichos aspectos y no la mera afectación física.

Por ello para que se computen las cicatrices en la fórmula por incapacidad sobreviniente, las mismas deben dar lugar a una limitación física, menoscabos para realizar tareas laborales de componente físico, o limitaciones para actividades deportivas o de esparcimiento en general (CAGR, Se. 62 - 25/06/2021, “ANTILEF”; Se. 239 - 04/11/2025, “LOPEZ NILDA C/ MANZANO”; Se. 285 - 18/12/2025, “SUCESORES DE TORMO RUBEN GUILLERMO C/ SUCESORES DE ORTEGA ESCALANTE MAXIMO”, entre otros).

El perito médico ha establecido una incapacidad parcial y permanente del 5%, computando 3% por la fractura y 2% por la cicatriz. Si bien ha sostenido que el dedo del niño presenta movilidad conservada, también refiere que como consecuencia de la lesión, el menor de edad quedará limitado en sus esfuerzos al realizar sus tareas escolares y recreativas, y no será posible la restitución ad integrum. Por lo tanto entiendo, en el caso, corresponderá integrar el grado de incapacidad con la cicatrices.

Por último, la perito Lic. Beck ha sostenido que los sucesos que promueven las presentes actuaciones no han tenido para el niño la suficiente intensidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico, por lo tanto concluyo que no corresponde integrar la fórmula de daño patrimonial con ese rubro.

- **Cuantificación:** En cuanto al primer periodo, utilizaré el criterio expuesto por Cámara de Apelaciones local, y al tratarse de una deuda de valor, la misma será cuantificada computando un SMVM por cada año (16, desde los 2 a los 18 años), a valores de la fecha de sentencia (CAGR, Se. 264 - 26/11/2024, “V.A.M.S”; 267 - 15/12/2025, “HERNANDEZ C/ REGINA”, entre otros).

En el mes de Febrero 2026 el SMVM asciende a \$346.800 ([Resolución N° 09/2025 del CNEPySMVM](#)), con lo cual la reparación por el primer período procede por la suma de \$5.548.800.

- En lo que respecta al segundo segmento, consideraré el SMVM al momento del dictado de sentencia (\$346.800), la edad de 18 años de edad (al solo efecto del cálculo), y el grado de incapacidad que presenta el niño (5%).

Utilizando la fórmula matemática establecida en la doctrina legal del STJ, por el periodo en cuestión corresponde indemnizar a la actora por la suma de \$12.071.180,12.

En total, el rubro procede por la suma de \$17.619.980,12.

Así las cosas, resultando una deuda de valor, a la suma de dinero detallada precedentemente se le deberán adicionar intereses conforme surge de la doctrina legal del precedente “MACHIN” (STJRNS3, Se. 104/2024). Es decir, desde la fecha del hecho (09/03/2020) hasta la fecha de sentencia, la suma deberá integrarse con el 8% anual de interés. Luego y hasta hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa de interés fijada por el precedente “MACHIN” o por la que se reemplace a futuro.

b) Gastos médicos: Al interponer la demanda solicita la suma de \$100.000, argumentando que la madre y padre del niño N.R.G. debieron afrontar con todos los costos que han generado los médicos tratantes, costeando las distintas intervenciones

médicas necesarias, así como los estudios clínicos solicitados por los galenos tratantes.

El art. 1746º del CCyC expresamente impone la presunción de dichos gastos, dentro de un marco de racionalidad, y reiteradamente se ha expresado que el rubro gastos médicos y de farmacia comprende aquellos gastos orientados al restablecimiento de la integridad física del damnificado, resultando indiscutida su resarcibilidad.

Siendo que en el expediente se cuenta con suficiente prueba que acredita las lesiones del niño y la asistencia médica recibida, corresponde hacer lugar al rubro por la suma de \$100.000 solicitada, debiendo agregarse intereses reconocidos por la doctrina legal del STJ (“MACHIN” o la que en su futuro la reemplace) desde la fecha del hecho (09/03/2020), hasta el efectivo pago.

2. Daño Extrapatrimonial

Por el rubro, la parte actora solicita la suma de \$300.000 en concepto de daño extrapatrimonial a la fecha de la demanda, derivado de los padecimientos que ha soportado a raíz del accidente ocurrido.

Alude que en el caso deberá tomarse en consideración la corta edad del niño al momento del accidente, en tanto no deben desdeñarse los padecimientos de quien, por falta de madurez, carece de percepción cabal sobre la magnitud de su daño, empero que a ciertas edades se lleva una mayor susceptibilidad y por tanto, se sufre con mayor intensidad y hay una menor capacidad en la persona para sobrellevar dolores y disminuciones psíquicas.

En doctrina y jurisprudencia se encuentra resuelto que comprobado el hecho dañoso, el daño moral no requiere de prueba específica alguna, y se lo presume por el sólo hecho del acaecimiento del hecho dañoso, correspondiendo la prueba en contrario al indicado como responsable del mismo. En tal sentido se ha expedido el STJ (STJRN1, Se. 45/21, “DAGA”; Se. 54/22 “CALBUCOY BUSTOS”).

En el caso concreto, considero procedente el rubro indemnizatorio, tomando en consideración no sólo que se ha comprobado la ocurrencia del accidente, sino también la edad del niño al momento del accidente y el hecho que se encontraba utilizando un juego público colocado por el Estado Municipal.

Asimismo, resulta lógico concluir que a partir de una fractura como la padecida por el menor, es de presumir que el niño presente una afectación en la órbita extrapatrimonial que debe ser debidamente indemnizada.

A los fines de cuantificar el monto, la Cámara de Apelaciones ha determinado un método mediante comparación de casos análogos, tal como surge del precedente

“PAINEMILLA” (Jurisprudencia Condensada; Tº IX, pág. 9-31), criterio que sigue vigente al día de la fecha.

En este sentido corresponde analizar casos análogos de daños padecidos por niños, niñas y adolescentes, considerando el porcentaje de incapacidad que presenta el actor (5%).

- En el caso “DELLA SCHIAVA” ([Se. 40 - 30/04/2021](#)), a un adolescente de 15 años de edad y una incapacidad del 10% se le reconoció la suma de \$900.000, que actualizado al día de la fecha arroja la suma de \$5.200.168,50.

- En el precedente "ESPINOSA, SILVIA JANET Y OTRO C/ INSTITUCION SALESIANA SAN FRANCISCO JAVIER ASOCIACION CIVIL" ([Se. 85 - 01/09/2020](#)), a un niño que contaba con 6 años de edad y una incapacidad del 13% parcial y permanente, se le concedieron \$700.000, que actualizado al día de la fecha arroja la suma de \$4.276.764,80.

- "V.A.M.S." ([Se. 257 - 20/11/2024](#) y su aclaratoria [Se. 264 - 26/11/2024](#)), en el caso de un niño de 4 años de edad con un 10% de incapacidad física, que sufrió un daño en la institución educativa, la Cámara de Apelaciones elevó el daño extrapatrimonial a la suma de \$10.000.000.

En consecuencia, merituando los precedentes jurisprudenciales, las circunstancias del caso traído a juicio, la incapacidad y edad del niño, atento a la depreciación del valor del dinero en razón del proceso inflacionario que es de público conocimiento, considero que la reparación del daño extrapatrimonial procede por la suma de \$5.000.000.

A éste último monto deberá adicionarse intereses del 8% anual desde el acaecimiento del hecho (09/03/2020) hasta la fecha de esta sentencia, y desde aquí hasta el efectivo pago se aplicará la tasa de interés dispuesta por el STJ en el precedente “MACHIN”, o la que en su futuro la reemplace.

VI. COSTAS JUDICIALES

a) Distribución de costas: las mismas se imponen a demandada Municipalidad de Chimpay, conforme principio objetivo de la derrota (art. 62º del CPCC).

Se deja constancia que la parte actora cuenta con beneficio de litigar sin gastos, concedido de forma total, conforme interlocutorio de fecha 01/10/2025 en el expediente “G.D.R. Y J.R.N. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP)” (Nº CY-00033-JP-0000).

b) Monto base de regulación de honorarios: el monto base (MB) que deberá

tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios es el monto indemnizatorio total por el que procede la pretensión, sumado a los intereses, el cual se determinará en la etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia.

Se hace saber a los letrados y peritos intervenientes que en caso que los honorarios regulados en esta instancia, una vez liquidado el capital con más sus intereses, resulten inferiores a los mínimos legales establecidos en las leyes N° 2212 y N° 5069, la regulación de honorarios posterior respetará los mínimos allí establecidos (Conf. STJRN1, "REZZO", Se. 96/22).

VII. RESUELVO

1. Hacer lugar a la demanda interpuesta por D.R.G. y R.N.J., en representación de su hijo menor de edad N.R.G., y en consecuencia condenar a la Municipalidad de Chimpay a abonar las sumas dinerarias determinadas en el punto IV).

2. Respecto a las sumas indemnizatorias reconocidas a favor de N.R.G., debido a que a la fecha de sentencia es menor de edad, los progenitores deberán presentar un proyecto de inversión que deberá ser puesto en consideración de la Defensora de Menores, todo previo a la eventual liberación de fondos a su respecto y una vez consentida o firme la presente.

3. Imponer las costas del proceso a la demandada (Art. 62º CPCC).

4. Determinar la base regulatoria en la suma de capital e intereses que se determinará en la etapa de ejecución de sentencia, conforme punto VI) b).

5. Regular los honorarios de los Dres. Omar Rubén Jurgeit y Silvio Fernando Garrido, de manera conjunta y en carácter de letrados patrocinantes de la parte actora, por todas las etapas procesales cumplidas, en la suma equivalente al 15% del MB.

Para los Dres. Tito Cristobal Guidi Arias y Gustavo Planchart, de manera conjunta, en carácter de letrados apoderados de la Municipalidad Chimpay y por 2/3 etapas procesales cumplidas, en la suma equivalente al 6 % del MB, con más el 40%.

Dejo constancias que en atención a la inoficiosidad de la única presentación realizada por el Dr. Pablo Forte (Mov. E0032), no se le regularán honorarios.

En todos los casos, cúmplase con la ley N° 869.

En cuanto a los peritos intervenientes, regula honorarios del perito médico Dr. Pablo Rafael Miranda en la suma equivalente al 5% del MB, y para la perito psicóloga Lic. María Valeria Beck en la suma equivalente al 5% del MB (Art. 18º Ley N° 5069). En caso de corresponder, a dichas regulaciones deberá deducirse las sumas percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, el resultado obtenido a través de aquélla (arts. 6º, 7º, 8º, 9º, 11º, 12º, 20º, 39º Ley N° 2212 y art. 18º, 19º de la ley N° 5069).

Si una vez liquidado el capital con más sus intereses, las sumas reguladas resultan inferiores a los mínimos legales establecidos en las leyes N° 2212 y N° 5069, la regulación de honorarios respetará los mínimos establecidos (STJRN1, "REZZO", Se. 96/22).

6º. Firme la presente, pase a despacho contable de OTTICA a los fines de determinar sellados y tasas que deban abonarse.

7º. Notifíquese la presente a las partes, auxiliares de justicia y Defensora de Menores, conforme lo establecido en los arts. 120º y 138º del CPCC.

Matías Lafuente

Juez